

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con la ley 5.^a, tit. XXXI, libro III, Código Romano.

COMENTARIO

Respecto al primer párrafo del artículo, los acreedores del finado no están obligados como tales acreedores á devolver lo que de derecho les correspondía y les fué entregado. Por esta razon, el que paga las deudas de una persona creyéndose heredero de ella, llegado el caso de tener que entregar la herencia á otro, puede cobrar lo que dió de la misma herencia ántes de entregarla, ó reclamando despues al heredero.

Si las deudas fueron pagadas en nombre propio, bajo el supuesto falso de ser deudor, el error con que en este caso se procede da derecho á reclamarlas de quien indebidamente las recibió.

Artículo 2201.—La restitucion de la cosa pagada indebidamente debe hacerse con los frutos que produjo mientras la tuvo en su poder el que la recibió.

Si el que la recibió lo hizo de buena fe creyendo que se le debía, y despues la vendió, debe restituir el precio que obtuvo por ella; si la perdió por muerte ó caso fortuito, no estará obligado á la restitucion. Mas si la recibió con mala fe, deberá, ya la hubiere vendido, ya perdido, restituir su justo precio ó valor.

ORÍGENES

Ley 37, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 65, párr. 8.^o, tit. VI, libro XII, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La ley 37, tit. XIV, Partida 5.^a, en que se declara que si alguno paga lo que no debe, puede recobrarlo con frutos, no tiene aplicacion al caso en que lo que se pagó era deuda legítima (Sent. 31 Marzo 1870).

COMENTARIO

La ley de Partidas, despues de prescribir que la cosa indebidamente pagada se restituya con los frutos que produjo mientras estuvo en poder del que la recibió, hace distincion de la buena ó mala fe con que éste procediere, para determinar lo concerniente á cada caso.

Con arreglo á sus preceptos, no responde del caso fortuito el que la tuvo buena, y solamente debe devolver el precio recibido de la cosa si la vendió, porque al hacerlo procedió conforme á lo que creyó ser su derecho. Mas si tuvo mala fe responde, no sólo de la pérdida ó destruccion de la cosa, sino también de su venta, y en todos casos debe pagar su estimacion.

Artículo 2202.—Cuando el obligado alternativamente á entregar una de dos cosas entregare por error ambas, puede pedir la restitucion de cualquiera de ellas.

Si alguna hubiere perecido, no podrá reclamar la otra.

ORÍGENES

Ley 39, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 32, tit. VI, lib. XII, Digesto.

COMENTARIO

La razon que existe en el primer párrafo para dar derecho á reclamar una de las cosas entregadas, no existe en el segundo, porque si en realidad se debe una cosa, sin marcar cuál de las dos que se han prometido, deben ser entregadas ambas, puede pedirse la otra; pero destruida una de ellas, el acreedor sigue teniendo derecho á la otra, y si la ha adquirido no queda obligado á devolverla.

Respecto á la duda que parece haber en cuanto á quién corresponde la eleccion de la cosa que debe ser reclamada cuando ambas por error han sido entregadas, creemos que el deudor es quien debe hacerla, porque así lo da á entender la ley al decir: *bien puede demandar le torne la una dellas cual más quisiere*.

Artículo 2203.—El que creyéndose obligado hace una obra ó presta un trabajo,

tiene derecho á que se le reintegre de su coste ó valor, calculado por lo que hubiere exigido otro artífice de las mismas condiciones.

ORÍGENES

Ley 40, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 26, párrafo XII, título VI, lib. XII, Digesto.

COMENTARIO

El cuasi-contrato de la paga de lo indebido no se limita á las obligaciones que consisten en dar, sino también á las de hacer, con la diferencia de que en éstos no queda obligado el que obtuvo el beneficio á la repeticion material del hecho, sino á pagar el precio en que se estimare el mismo.

Artículo 2204.—Cuando mediare novacion del contrato, no puede el deudor excusarse de cumplir una ú otra obligacion porque la primera se hubiere extinguido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1289.

ORÍGENES

Ley 41, tit. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

Lo prescrito en este artículo queda ya explicado en el 1289, y á lo que en él dijimos nada tenemos que añadir.

Artículo 2205.—Declarado nulo ó falso un testamento despues de haber pagado un testamentario las mandas en aquél dejadas, puede el que herede los bienes recobrarlas de los legatarios, quienes están obligados á devolverlas.

ORÍGENES

Ley 42, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 2.^a, Digesto, *De cond. ind.*

Artículo 2206.—El que recibe dinero ó cosas que otro le entrega para hacer ó prestar alguna obra ó servicio, queda obligado á su cumplimiento ó á restituir en otro caso las cantidades ó cosas recibidas, indemnizando ademas los daños y menoscabos que se ocasionaren.

ORÍGENES

Ley 43, tit. XIV, Partida 5.^a

Artículo 2207.—El mandatario que recibe dinero para hacer determinado encargo y por enfermedad ú otra circunstancia no puede desempeñarlo, debe devolver lo recibido.

Si todo se hubiere gastado en preparativos, nada deberá restituir, ni si gastó parte devolverá el resto.

Cuando el mandatario faltó á su encargo por haberse arrepentido despues de haber recibido el dinero, debe restituirlo todo, aunque lo hubiere gastado.

ORÍGENES

Ley 44, tit. XIV, Partida 5.^a

Artículo 2208.—Si una persona ejecutase un acto ó prestase un servicio porque otra le hubiere prometido por ello alguna cosa, tiene derecho á exigir del promitente el cumplimiento de lo ofrecido. Si el promitente rehusare entregarlo, podrá ser condenado á pagar el precio y los daños, regulados uno y otros por juramento del que debe recibirlo, y con estimacion del juez.

ORÍGENES

Ley 45, tit. XIV, Partida 5.^a

Artículo 2209.—La donacion modal ó por causa debe ser restituída por el donatario si deja de cumplir aquello para que se le dió.

Si el donante no expresó la causa ó condicion que tenía propósito de imponer, no está obligado el donatario á devolver lo recibido, aunque no cumpla lo que el donante deseaba y no expresó.

ORÍGENES

Ley 46, tít. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con las leyes 7.^a y 8.^a, Código Romano, *De cond. ob. causa*.

COMENTARIO

En el caso del párrafo 2.^o de este artículo, dice la ley, explicando su razón de decidir: «Ca pues non señaló nin dijo razón ninguna porque gelo daua, entiendese que lo fizo con entencion de dargelo francamente.»

Artículo 2210.—La persona que entregare á otra determinada cantidad para que le liberte del cautiverio ó de la prision, ó para que le proporcione las cosas que le hubieren sido robadas, no puede reclamar la restitucion de lo entregado, á no ser que el que recibió aquella cantidad fuere cómplice en el robo ó secuestro.

ORÍGENES

Ley 48, tít. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 4.^a, párr. 4.^o, Digesto, *de cond. ob. turp.*

Artículo 2211.—El que á sabiendas hace un pago cuya causa es torpe, así como el que paga de buen grado despues de haber mediado fuerza, error ó engaño, no puede exigir su restitucion como indebidos.

ORÍGENES

Ley 49, tít. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

La explicacion del precepto contenido en este artículo es sensible. En el primer caso no cabe reclamacion de lo entregado, porque la causa

de ello, por ser torpe, era contraria á la ley y á las buenas costumbres; y en el segundo caso, porque si bien medió en el acto de la promesa un vicio que la haría nula, desaparece ese vicio desde el momento en que se paga de buen grado lo prometido.

Artículo 2212.—Lo entregado como precio de un delito que haya de cometerse ó para que el donatario ejecute un acto torpe ó deshonesto, no puede reclamarse como indebido por el donante, aun cuando no se lleve á cabo el acto causa de la donacion.

ORÍGENES

Leyes 52 y 53, tít. XIV, Partida 5.^a

Artículo 2213.—El que diere alguna cosa á otro porque no descubra un delito que hubiere cometido, tiene accion para reclamar lo que donó.

ORÍGENES

Ley 54, tít. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

En el caso del artículo no hay torpeza por parte del que da, porque, como dice la ley, si bien es cierto que la hubo en el acto de cometer el delito, no existe en el de dar algo para librarse de él, *ca sabida cosa es que todo ome debe puñar cuanto pudiere para estorcer que non caya en peligro de muerte ó de mala fama*, y podrá, por tanto, reclamar lo que con ese fin dió; mas no sucede lo mismo respecto al que recibió el dinero; éste obró con malicia, por dos razones: *la una, porque si le queria librar de muerte, débelo facer por el natural amor que un ome debe aver con otro, é non por precio ninguno. La otra es, que encubre la justicia é la vende porque non se cumpla, pues que recibió precio por encobrir el malfechor*; por cuyas dos razones le obliga la ley á devolver el precio recibido.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL DELITO Y DE LA CULPA
Ó NEGLIGENCIA.

Artículo 2214.—La responsabilidad proveniente de delito, culpa ó negligencia se estimará con arreglo á las prescripciones del Código penal vigente.

ORÍGENES

Tít. II, lib. 1.^o, Código penal.

COMENTARIO

«Todo el que comete un delito ó falta contrae

la responsabilidad civil definida y regulada en el Código penal.»

«Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.»

Estas son las dos disposiciones que contiene el Proyecto de Código civil en este punto, y cuyo espíritu puede decirse es el hoy vigente y en observancia.